

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 5

**Materia:** Correccional.

**Querellante:** Miguel Antonio Franjul Bucarely.

**Abogados:** Licdos. Fabián Ricardo Baralt y Luis Miguel Pereyra.

**Querellado:** Dr. Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons.

**Abogados:** Licdos. Gustavo Mena García, Virgilio Méndez Amaro y Alvaro Vilalta Álvarez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160<sup>E</sup> de la Independencia y 141<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela, con constitución en parte civil incoada por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely, en contra del Dr. Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violación de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los Licdos. Fabián Ricardo Baralt y Luis Miguel Pereyra declarar que representan al señor Miguel Antonio Franjul Bucarely, parte civil constituida;

Oído los Licdos. Gustavo Mena García, Virgilio Méndez Amaro y Alvaro Vilalta Álvarez declarar que asisten en sus medios de defensa al Dr. Rafael Francisco J. Moya Pons;

Oído al ministerio público en la exposición del caso;

Oído a los abogados de la defensa expresar a la corte lo siguiente: en limini litis vamos a solicitar: que sea declarada inadmisibile la presente querrela debido a la calidad que ostenta el prevenido Dr. Frank Moya Pons, en virtud de lo que disponen los artículos 374 del Código Penal y 45, inciso b, de la Ley 6132 y que condenéis a la parte querellante al pago de las costas;

Oído a los abogados de la parte civil, en cuanto al pedimento de la defensa concluir:

**Primero:** Que se rechace por improcedente y jurídicamente inviable el pedimento de inadmisibilidad presentado por los abogados del procesado Frank Moya Pons, en vista de que el documento contentivo de las expresiones infamantes no es de memoria, ni cuenta fiel de los poderes públicos a que se refiere el artículo 45 inciso b, de la Ley de Prensa; **Segundo:** Que se reserven las costas del incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Oído el ministerio público en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa dictaminar: **Primero:** Declarar inadmisibile la querrela interpuesta por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely en contra del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las razones expuestas; **Segundo:** Que las costas sean declaradas de oficio;

Resulta, que en fecha 13 de febrero del 2003, el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely dirigió una instancia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual introdujo una querrela, con constitución en parte civil, cuya parte dispositiva termina así: **PRIMERO:** Al presidente de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que establecen los artículos 8, párrafo 17, 17 de la Ley 25-91 del año 1991 y el artículo 67-1, de la Constitución de la República, apoderar mediante auto al pleno de la Suprema Corte de Justicia para que

conozca, en la fecha que se establezca, del proceso correccional de que se trata;

**SEGUNDO:** En cuanto a los aspectos del fondo del proceso, oiga el señor Frank Moya Pons al querellante concluir y al pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia, fallar: a) en cuanto a la forma, declarar regular la querella con constitución en parte civil y solicitud de apoderamiento directo, interpuesta por el periodista Miguel Antonio Franjul Bucarely, contra el señor Frank Moya Pons, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; b) en cuanto al fondo, se declara el señor Frank Moya Pons culpable de haber violado los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 del año 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en perjuicio del periodista Miguel Antonio Franjul Bucarely por encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos requeridos para tipificar la comisión de los delitos de difamación e injuria; en consecuencia, se condene a dicho señor a las sanciones que el pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia considere imponible al encartado, tomando en consideración la gravedad de las imputaciones difamatorias e injuriosas en que se ha incurrido, y la evidente, innegable e imperdonable mala fe con que las mismas fueron escritas y publicadas; **TERCERO:** Independientemente de las sanciones penales de que es pasible el señor Frank Moya Pons por las graves violaciones indicadas en el ordinal segundo de estas conclusiones, condenar a pagar al periodista Miguel Antonio Franjul Bucarely, en su calidad de parte civil constituida, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización para reparar los graves daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a causa de las infracciones cometidas por el señor Frank Moya Pons, además de los intereses legales que genere dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la sentencia que intervenga; **CUARTO:** Condenar al señor Frank Moya Pons, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor de los infrascritos abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, firmados Miguel Antonio Franjul Bucarely, querellante, y los Dres. Luis Miguel Pereyra y Fabián Ricardo Baralt, abogados apoderados;

Resulta, que el 2 de julio del 2003, comparecieron, tanto la parte civil Miguel Antonio Franjul Bucarely y sus abogados, como el prevenido Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, con sus abogados, concluyendo ambas tribunas, así como el ministerio público en la forma como se expresó más arriba;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa en la causa, seguida, en materia correccional, al inculpado Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que se adhirió el representante del ministerio público y se opuso la parte civil constituida para ser pronunciado en la audiencia pública el día 20 de agosto del 2003, a las 9:00 de la mañana;

**SEGUNDO:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que los abogados del querellante y parte civil constituida Miguel Antonio Franjul Bucarely, han depositado en el expediente los siguientes documentos: 1) Querrela penal con constitución en parte civil y solicitud de apoderamiento al Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de febrero del año 2003, interpuesta por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely en contra del señor Frank Moya Pons; 2) Ejemplares de los periódicos Listín Diario, El Caribe, Hoy y Diario Libre todos del 24 de diciembre del 2002, debidamente certificados por el impresor y registrados en la Oficina Central del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en las que aparece la comunicación dirigida al querellante que contiene las expresiones consideradas difamatorias e injuriosas por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely; 3) Copia del Decreto No. 489-00 del 18 de agosto del año

2000 aparecido en la Gaceta Oficial No. 10057, página 81 del 31 de agosto del 2000, mediante la cual el Presidente de la República designa al señor Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 4) Copia de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 6400 del 25 de julio del 2000 promulgada el 18 de agosto del 2000, Gaceta Oficial No. 10056, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otorga rango de Secretario de Estado al funcionario que la presida; 5) Poder de representación a los fines que se contrae el presente proceso otorgado por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely a favor de sus abogados de fecha 10 de febrero del año 2003, debidamente legalizados por la Notario Público Ana Yelka Collado Infante;

Resulta, que a su vez, la parte querellante depositó un escrito de defensa, acompañado de los siguientes documentos: 1) Copia de la comunicación emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco 25 de junio del 2003 dirigida a la Editora Listín Diario; 2) Copia de la comunicación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de diciembre del año 2002 dirigida al periódico El Caribe con la finalidad de realizar la inserción publicitaria como espacio pagado del periódico Listín Diario; 3) Copia de la comunicación emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de diciembre del año 2002, dirigida al periódico Hoy con la finalidad de realizar orden de inserción publicitaria, como espacio pagado del periódico Hoy; 5) Original, debidamente certificado por el periódico Listín Diario, de fecha 10 de junio del 2003, en cuya página 9 aparece el espacio pagado donde los abogados de la señora Vivian Lubrano de Castillo presentan un informe sobre la realidad del caso que afecta a dicha señora;

La Suprema Corte de Justicia después de haber estudiado el expediente;

Considerando, que en el expediente consta, que con motivo de varios reportajes aparecidos en el periódico Listín Diario, el Dr. Rafael Francisco J. Salomón de Moya Pons se dirigió por escrito a los periódicos Listín Diario, El Caribe, Hoy y Diario Libre, en los cuales se insertó como espacio pagado, y el que el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely, a la sazón director del Listín Diario consideró difamatorio e injurioso, por lo que formuló una querrela por ante la Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción del querrellado, por ser Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos de Naturales;

Considerando, que la solicitud de inadmisibilidad de la querrela contra el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se sustenta en que la carta dirigida por el Dr. Rafael Francisco J. Salomón de Moya Pons al señor Miguel Antonio Franjul Bucarely lleva el membrete de la Secretaría de Estado de la cual es titular el prevenido y que la firma en su calidad de esa función oficial, por lo que a su juicio se trata de un documento producido en ocasión del cumplimiento de sus atribuciones como representante del Ejecutivo;

Considerando, que el artículo 374 del Código Penal no considera difamatorios o injuriosos los “discursos en las Cámaras Legislativas”, “memorias y demás documentos que se impriman por el Congreso, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial”, así como los discursos de los abogados ante los tribunales, lo que no es aplicable a la especie por no constituir el documento imputado de difamatorio uno de los precisados en dicho artículo;

Considerando, que por otra parte el inciso b) del artículo 45 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, exime de toda responsabilidad “los comunicados oficiales, emitidos por las autoridades competentes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como las investigaciones que realicen”;

Considerando, que el documento tenido por difamatorio por el querellante, no se trata de un “comunicado oficial dando cuenta de sus funciones o deberes o de una investigación

realizada”, por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo exige el inciso b) del artículo 45 mencionado, sino de una carta pública, del titular de la misma, respondiendo reportajes aparecidos en el Listín Diario sobre asuntos que podrían afectar la imagen de esa dependencia estatal;

Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente que por el texto de la carta ya mencionada y por la naturaleza de su contenido, la misma no reviste las características que pudiera configurar una actuación oficial del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, en nombre de la República y en mérito de los artículos citados,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta por el Dr. Rafael Francisco Salomón Moya Pons; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Fija la audiencia del día 1ro. de octubre del presente año para el conocimiento de la misma; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)